



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos  
**Comisionada ponente**

## Recurso de revisión

**Expediente:** RRA 5588/18

**Sujeto obligado:** Instituto Nacional Electoral

**Folio:** 2210000265518

Ciudad de México, a veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho.

**Visto** el estado que guarda el expediente del recurso de revisión **RRA 5588/18**, interpuesto en contra del Instituto Nacional Electoral se emite la presente resolución tomando en consideración los siguientes:

### RESULTANDOS

**PRIMERO. Solicitud de acceso a la información.** El seis de agosto de dos mil dieciocho, el particular presentó una solicitud de acceso a la información ante el Instituto Nacional Electoral a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en los siguientes términos:

*Descripción de la solicitud de información: "Resultados electorales como lo manejan en su página para elecciones anteriores, de presidente senadores y diputados por casilla sección municipio distrito entidad." (sic)*

*Otros datos para facilitar su localización: "elecciones de presidente senadores diputado"*

*Forma en la que desea recibir la información: "Entrega por internet en la PNT" (sic)*

**SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de acceso a la información.** El quince de agosto de dos mil dieciocho, el Instituto Nacional Electoral respondió la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en los términos siguientes:

*"Correo electrónico enviado el miércoles 15/08/2018 05:46 p. m.  
Se anexa oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-AS/2310/2018 con sus respectivos anexos,  
mediante el cual se da respuesta a la solicitud." (sic)*

El sujeto obligado anexó a su respuesta copia simple de los siguientes documentos:

**A.** Oficio número INE/DEOE/ET/0246/2018, de fecha diez de agosto de dos mil dieciocho, signado por la Secretaria Particular del Director Ejecutivo de Organización Electoral y dirigido a la Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ambos del sujeto obligado, mediante el cual se manifiesta que la información solicitada es de carácter público y al respecto adjunta el documento que se describe en el siguiente punto.



Instituto Nacional de Transparencia  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos  
**Comisionada ponente**

**Recurso de revisión**

**Expediente:** RRA 5588/18

**Sujeto obligado:** Instituto Nacional Electoral

**Folio:** 2210000265518

**B.** Oficio número INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-AS/2310/2018, de fecha catorce de agosto de dos mil dieciocho, signado por la Directora de la Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y dirigido al solicitante, cuyo contenido es el siguiente:

*"Me refiero a su solicitud de acceso a la información la cual se desglosa en el siguiente cuadro:*

<b>Información solicitada</b>	<b>Áreas que contestan</b>	<b>Sentido de la respuesta</b>
<i>"Resultados electorales como lo manejan en su página para elecciones anteriores, de presidente senadores y diputados por casilla sección municipio distrito entidad" (Sic)</i>	<i>Dirección Ejecutiva de Organización Electoral (DEOE) según oficio INE/DEOE/ET/0246/2018 con su respectivo anexo.</i>	<i>Pública</i>

Fundamento aplicable.

*Artículos 1; 2, párrafo 1, fracción XXXI; 20, fracción V; 24, párrafos 1 y 2, fracciones I y III; 27, párrafo 1; 28, párrafo 3; 29, párrafo 1; 32; 35 y 36 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante acuerdo INE/CG281/2016 del 27 de abril de 2016.*

**Datos de contacto.**

Para cualquier duda o aclaración, favor de comunicarse al teléfono (01 55) 56 28 47 67, IP: 344767 o por correo a [jesus.carbajal@ine.mx](mailto:jesus.carbajal@ine.mx) (sic)

**C.** Documento denominado "Anexo", en cuyo contenido se proporcionan las ligas electrónicas <http://siceef.ine.mx/atlas.html> y <https://www.ine.mx/> e indica los pasos a seguir para acceder a la información solicitada de mil novecientos noventa y uno a dos mil quince, y de dos mil dieciocho, respectivamente, para lo cual inserta las impresiones de pantalla en orden cronológico.

**TERCERO. Interposición del recurso de revisión.** El veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, el particular interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el Instituto Nacional Electoral, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en los siguientes términos:

**Acto que se recurre y puntos petitorios:** *"Falta de entrega de la información a nivel municipio en 2018 de presidente Senadores y Diputados" (sic)*

*Otros elementos que considere someter a juicio del INAI: "Falta información a de municipio de 2018" (sic)*



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos  
**Comisionada ponente**

## **Recurso de revisión**

**Expediente:** RRA 5588/18

**Sujeto obligado:** Instituto Nacional Electoral

**Folio:** 2210000265518

### **CUARTO. Trámite del recurso.**

I. El veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, se asignó al recurso de revisión, el número de expediente **RRA 5588/18** y se turnó a la Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos, para los efectos establecidos en el artículo 150, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 156, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II. El veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, se acordó la admisión del recurso de revisión interpuesto por el particular en contra de la respuesta otorgada por el Instituto Nacional Electoral de conformidad con lo dispuesto en los artículos 147, 148 fracción IV, 149 y 156, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 150, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los acuerdos Primero y Segundo, fracciones III, IV, VII y XII, del Acuerdo mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los Comisionados Ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto, establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el diecisiete de marzo de dos mil diecisiete.

III. El veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, fue notificado el acuerdo de admisión, al sujeto obligado, mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, y por correo electrónico al particular, otorgándoles un plazo máximo de siete días para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas o alegatos; lo anterior, en términos del artículo 150, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el artículo 156, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**QUINTO. Alegatos del sujeto obligado.** El siete de septiembre de dos mil dieciocho, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, el oficio número INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/0587/2018, de fecha seis de ese mes y año, signado por la Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del sujeto obligado y dirigido a la Comisionada Ponente de este Instituto, acompañado de su informe circunstanciado que en lo conducente refirió:

(...) **IV. Alegatos**



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos  
Comisionada ponente

## Recurso de revisión

**Expediente:** RRA 5588/18

**Sujeto obligado:** Instituto Nacional Electoral

**Folio:** 2210000265518

*El acto de reclamo, deriva de que -de acuerdo con el solicitante- no se le entregaron resultados a nivel municipio de Presidente, Senadores y Diputados en 2018.*

*En ese sentido, se rendirán los alegatos, conforme al agravio expuesto:*

### **I. "Falta de entrega la información a nivel municipio en 2018 de presidente Senadores y Diputados"**

*El presente agravio resulta a todas luces infundado, en virtud de que, en la respuesta otorgada al entonces solicitante, especifica mente en la página 12 del anexo que el área DEOE pone a disposición, señala los pasos a seguir para consultar la información de su interés, haciendo una explicación pormenorizada de la información como se muestra a continuación:*

*[Se inserta reproducción digital]*

*En esa tesitura en cumplimiento a lo establecido en los artículos 129 y 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, esta Unidad de Transparencia atendió cabalmente la solicitud de información.*

*[Se inserta transcripción]*

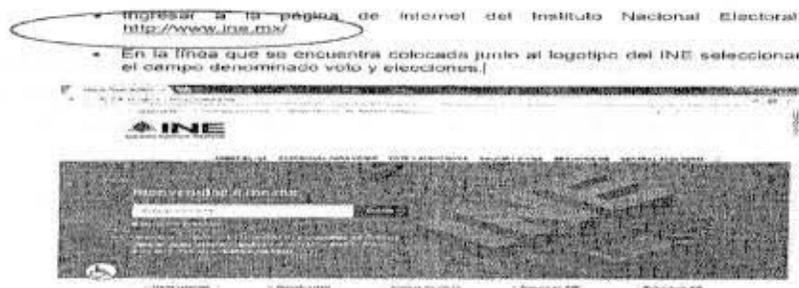
*En atención a lo señalado en los artículos antes mencionados, resulta evidente que esta Unidad de Transparencia indicó al hoy recurrente, la página en donde se encuentra la información, así como la forma de acceder a la misma. Sirve de apoyo el criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a la letra señala.*

*[Se inserta transcripción]*

*Asimismo, el criterio 3/13 emitido por la otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, señala que:*

*[Se inserta transcripción]*

**No obstante, el día 05 de septiembre del año en curso la Unidad de Transparencia, notificó al recurrente, mediante correo electrónico el alcance de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral (DEOE), en la que, de forma detallada, explica cómo se puede llegar a la información.**





Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos  
Comisionada ponente

## Recurso de revisión

**Expediente:** RRA 5588/18

**Sujeto obligado:** Instituto Nacional Electoral

**Folio:** 2210000265518

**Se ofrece como prueba documental, a foja 0067 del expediente anexo.**

Como puede observarse, la liga electrónica es la misma que puso a disposición en un primer momento, en virtud de que la información se encuentra disponible al público en dicha página [www.ine.mx](http://www.ine.mx)

[Se inserta reproducción digital]

Como puede observarse, la información proporcionada es la misma que al atender la solicitud, notificada con el oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-AS/2310/2018.

Asimismo, mediante correo electrónico del 05 de septiembre de 2018, remitido al solicitante, se otorgaron las indicaciones, paso a paso, para obtener la información de su interés.

Como le fue señalado al entonces solicitante, en la página de internet del Instituto, se puede consultar la información que corresponde a los cómputos distritales por casilla, sección, distrito, entidad y a nivel nacional, con base en los datos asentados en las actas (de escrutinio y cómputo, aquellas levantadas en el pleno del consejo, las actas circunstanciadas de recuento de grupo de trabajo total o parcial, de cómputo y de entidad).

Así las cosas, el área señaló que, el desglose de los resultados electorales a nivel municipal, son hechos futuros, en virtud de que se generarán con posterioridad a que el Presidente del Consejo General dé a conocer la misma, por sección, municipio, distrito, entidad federativa y circunscripción plurinominal, en los términos dispuestos en el artículo 45, numeral 1, inciso m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE).

[Se inserta transcripción]

Es importante precisar las etapas del proceso electoral, el cual concluye con el Dictamen y declaración de validez de la elección a presidente electo, como se muestra a continuación:





Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos  
**Comisionada ponente**

## Recurso de revisión

**Expediente:** RRA 5588/18

**Sujeto obligado:** Instituto Nacional Electoral

**Folio:** 2210000265518

*Por su parte, el área DEOE, mediante alcance de fecha 05 de septiembre de 2018 señaló que la integración definitiva de los resultados de las elecciones del Proceso Electoral Federal 2017-2018, utilizando los resultados entregados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, será obtenida hasta el 30 de noviembre de 2018, por lo que podrá estar disponible a partir del 1 de diciembre del año en curso. Resulta aplicable en el caso concreto, el criterio emitido por el Comité de Información identificado con el número INE-CT-C-001-2016, aprobado en sesión extraordinaria del 24 de junio de 2016, mismo que a la letra señala:  
[Se inserta transcripción]*

*En razón de lo antes narrado, se advierte que, el presente agravio, resulta a todas luces infundado, al haber quedado demostrado que el sujeto obligado dio cabal cumplimiento a la solicitud de información, poniendo a disposición los datos y documentos en posesión del INE, señalando el sitio electrónico en donde se ubicaba, así como los pasos a seguir para obtener la información de interés del solicitante.*

### V. Pruebas.

*El sujeto obligado ofrece la documental de cada una de las actuaciones enlistadas en el presente informe. Asimismo, ofrece la instrumental en todo lo que le favorezca y la presuncional en su doble aspecto legal y humana.*

### VI. Solicitud de confirmación del acto.

*Conforme a lo expuesto, solicitamos respetuosamente tener por confirmado el acto, según lo prevé el artículo 151, fracción I de la Ley General de Transparencia." (sic)*

El sujeto obligado adjuntó a su oficio de alegatos copia simple de los siguientes documentos:

**A.** Impresión de pantalla del estatus del proceso del recurso de revisión RRA 5588/18 en el Sistema de Comunicación de los Sujetos Obligado de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**B.** Oficio número INE/DEOE/ET/0246/2018 de diez de agosto de dos mil dieciocho, con su archivo adjunto, I, descritos en las letras A y B del resultando segundo de antecede.

**C.** Impresión de pantalla del correo electrónico enviado al particular el quince de agosto de dos mil dieciocho, por parte del Jefe de Departamento de Análisis y Seguimiento del sujeto obligado, acompañado de sus archivos adjuntos, en calidad de notificación de la respuesta a la solicitud.

**D.** Oficio sin número de tres de septiembre de dos mil dieciocho, signado por la Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Unidad



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos  
**Comisionada ponente**

**Recurso de revisión**

**Expediente:** RRA 5588/18

**Sujeto obligado:** Instituto Nacional Electoral

**Folio:** 2210000265518

Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales y dirigido al Enlace Propietaria de Transparencia de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, ambas adscritas al Instituto Nacional Electoral.

E. Informe rendido a la Unidad Técnica de Transparencia vía correo electrónico de cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, por el Director Ejecutivo de Organización Electoral, mediante el cual solicitó:

*"Unico. – Tener por presentado, rindiendo en tiempo y forma el informe circunstanciado requerido, y se solicita el sobreseimiento del caso, en virtud de que se manifestó al ciudadano cómo se pueden consultar los resultados; lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar." (sic)*

F. Impresión de pantalla del correo electrónico de cinco de septiembre de dos mil dieciocho, enviado al particular por personal de la Unidad Técnica de Transparencia del sujeto obligado, **mediante el cual remitió el oficio descrito en el punto anterior en calidad de alcance a su respuesta.**

II. El trece de septiembre de dos mil dieciocho, se acordó la recepción de los alegatos y pruebas ofrecidas por el sujeto obligado; asimismo se tuvo por precluido el derecho del particular para rendir alegatos y/o ofrecer pruebas, no obstante, con fundamento en lo previsto en el artículo 156, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se recibirán aquellas pruebas que resulten supervinientes por las partes. Dicho acuerdo fue notificado a ambas partes el día catorce de septiembre de dos mil dieciocho.

**SEXTO. Ampliación de plazos para resolver.** El diecisiete de octubre de dos mil dieciocho se acordó ampliar por un período de veinte días hábiles el recurso de revisión identificado al rubro, con el fin de contar con los elementos suficientes para resolver dicho asunto; lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 151 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dicho acuerdo fue notificado a las partes, al día siguiente de su emisión.

**SÉPTIMO. Cierre de Instrucción.** El veintidós de octubre de dos mil dieciocho, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 150, fracciones V y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en relación con el artículo 156, fracciones VI y VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual le fue



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

Maria Patricia Kurczyn Villalobos  
**Comisionada ponente**

**Recurso de revisión**

**Expediente:** RRA 5588/18

**Sujeto obligado:** Instituto Nacional Electoral

**Folio:** 2210000265518

notificado a las partes el mismo día de su emisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

En razón de que fue debidamente sustanciado el presente recurso de revisión, y que no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la presente resolución de acuerdo con los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en el artículo 6º, Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en lo señalado por los artículos 41, fracciones I y II; 142, 143, 146, 150 y 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince; 21, fracción II, 146, 147, 148, 151 y 156 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis; así como en los artículos 12, fracciones I, V y XXXV, y 18, fracciones V, XIV y XVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de enero de dos mil diecisiete.

**SEGUNDO. Análisis de causales de improcedencia y sobreseimiento.** En este apartado se realizará el estudio preferente y oficioso de las causales de sobreseimiento e improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público; máxime que el sujeto obligado solicitó el sobreseimiento.

Es este sentido, el artículo 161 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone que el recurso de revisión podrá desecharse por improcedente en los siguientes supuestos:

*\*Artículo 161. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 147 de la presente Ley;*

*II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*

*III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 148 de la presente Ley;*

*IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 150 de la presente Ley;*



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos  
**Comisionada ponente**

## Recurso de revisión

**Expediente:** RRA 5588/18

**Sujeto obligado:** Instituto Nacional Electoral

**Folio:** 2210000265518

- V. *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. *Se trate de una consulta, o*
- VII. *El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."*

Del análisis a las constancias que obran en autos del asunto que nos ocupa, se advierte que, no se actualiza alguno de los supuestos previstos en el precepto de referencia, toda vez que el recurso no es extemporáneo; no se tiene conocimiento de que se esté tramitando ante el Poder Judicial algún medio de defensa interpuesto por el recurrente; se actualizó la causal de procedencia prevista en la fracción IV del artículo 148 de la Ley Federal de la Materia, en virtud de que el particular se duele de que la información está incompleta; no se previno al solicitante; no se está impugnando la veracidad de la información proporcionada; no estamos frente a alguna consulta; y, finalmente, tampoco la recurrente amplió su solicitud en el recurso de revisión.

Por otra parte, respecto a las causales de sobreseimiento, en el artículo 162 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se prevén las siguientes:

*"Artículo 162. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

- I. *El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II. *El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;*
- III. *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o*
- IV. *Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."*

En ese orden de ideas, del análisis a las constancias que integran el expediente, se advierte que no se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento previstas las fracciones I, II y IV del artículo de referencia, ya que el recurrente no se ha desistido del recurso; no se tiene conocimiento de que haya fallecido; y, como se ha analizado, no se actualizó alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, en relación con la fracción III, misma que establece que el recurso de revisión podrá sobreseerse cuando el sujeto obligado modifique o revoque su respuesta de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, es necesario analizar si se actualiza en el caso que nos ocupa, ya que el sujeto obligado durante la sustanciación del presente asunto señaló haber modificado su respuesta.

Al respecto, conviene recordar que el particular requirió al sujeto obligado, información relacionada con los resultados electorales como lo maneja en su página electrónica para



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos  
**Comisionada ponente**

### Recurso de revisión

**Expediente:** RRA 5588/18

**Sujeto obligado:** Instituto Nacional Electoral

**Folio:** 2210000265518

elecciones anteriores de presidente, senadores y diputados, esto, por casilla, sección, municipio, distrito y entidad.

En respuesta, el sujeto obligado notificó al particular el oficio número INE/DEOE/ET/0246/2018 de fecha diez de agosto de dos mil dieciocho, emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, en cuyo anexo informó al particular que a través de la liga electrónica <http://siceef.ine.mx/atlas.html> puede consultar las elecciones de mil novecientos noventa y uno a dos mil quince, mientras que en su página electrónica <https://www.ine.mx/>, puede consultar los resultados de la elección de dos mil dieciocho, para lo cual, en ambos supuestos indicó los pasos a seguir para realizar las consultas correspondientes.

Asimismo, el sujeto obligado manifestó que los resultados de las elecciones celebradas en el año dos mil dieciocho serán definitivos una vez que se resuelvan todos y cada uno de los medios de impugnación de conformidad con el artículo 225 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En función de la respuesta proporcionada, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión, señalando como agravio la entrega de información incompleta, en virtud de que no le proporcionaron los resultados a nivel municipio en dos mil dieciocho, de Presidente, Senadores y Diputados.

Conviene precisar que el recurrente no manifestó agravios con la información proporcionada por el periodo de mil novecientos noventa y uno a dos mil quince, relativa a los resultados electorales para presidente, senadores y diputados, ni con los resultados provisionales de la elección dos mil dieciocho para los mismos servidores a nivel casilla, sección, distrito y entidad, por lo que ello no formará parte del presente análisis, en razón de constituir actos consentidos en términos del artículo 93 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual establece que no se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

Dicha determinación encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia con el rubro "**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**"<sup>1</sup>, por lo que los contenidos referidos, no formarán parte del análisis de esta resolución.

Una vez admitido el recurso de revisión, el sujeto obligado, en etapa de alegatos, a través de la **Dirección Ejecutiva de Organización Electoral** manifestó que, en alcance

<sup>1</sup> Visible en: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/393/393970.pdf>



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos  
**Comisionada ponente**

### **Recurso de revisión**

**Expediente:** RRA 5588/18

**Sujeto obligado:** Instituto Nacional Electoral

**Folio:** 2210000265518

a su respuesta, a través del correo electrónico de fecha cinco de septiembre de la presente anualidad enviado al particular, remitió el informe en el que señaló que la integración definitiva de los resultados de las elecciones del proceso electoral federal dos mil diecisiete-dos mil dieciocho, será obtenida hasta el treinta de noviembre del año en curso, a partir de los resultados entregados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que podrá estar disponible a partir de uno de diciembre de dos mil dieciocho.

Al respecto, cabe destacar que, el sujeto obligado realizó la búsqueda de la información en la unidad administrativa competente, tanto en respuesta como en alegatos, esto es, en la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, la cual, conforme al artículo 47 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, es la responsable de supervisar y coordinar a través del Vocal Ejecutivo las actividades en materia de organización electoral de las oficinas municipales; así como recabar, en su caso, de las oficinas municipales la documentación relacionada con el proceso electoral y elaborar el programa calendarizado de actividades y eventos en materia de organización electoral, relacionados con el Proceso Electoral Federal y la consulta popular. Por lo tanto, se advierte que cumplió con el procedimiento de búsqueda exhaustiva y razonable, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley Federal de la materia.

Asimismo, en el referido alcance, el sujeto obligado puntualizó que actualmente se está elaborando la estadística de las elecciones de dos mil dieciocho, por lo que la obligación de contar con los resultados electorales a nivel municipal empezará a correr a partir del momento en el que su Presidente del Consejo General dé a conocer la misma por sección, municipio, distrito, entidad federativa y circunscripción plurinominal, en los términos del artículo 45, numeral 1, inciso m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Asimismo, precisó cuáles son las etapas del proceso electoral federal dos mil diecisiete-dos mil dieciocho e indicó los meses en que cada una se lleva a cabo.

Las actuaciones anteriores se desprenden de los documentos que adjuntó el sujeto obligado a su oficio de alegatos, a los cuales se les otorga valor probatorio pleno de lo que en ellos se consigna, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de lo dispuesto en su artículo 7, toda vez que se trata de documentales públicas expedidas por los servidores públicos del sujeto obligado en ejercicio de sus atribuciones.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos  
**Comisionada ponente**

### Recurso de revisión

**Expediente:** RRA 5588/18

**Sujeto obligado:** Instituto Nacional Electoral

**Folio:** 2210000265518

En ese sentido, la modificación de la respuesta consiste en que el sujeto obligado, de manera precisa, indicó que el desglose de los resultados electorales a nivel municipal son hechos futuros, en virtud que se generarán una vez que el proceso electoral haya concluido y el Presidente del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dé a conocer dicha información en conjunto con los resultados de las elecciones por sección, distrito, entidad federativa y circunscripción plurinominal, Instituciones y Procedimientos Electorales.

Derivado de lo anterior, una vez que el sujeto obligado colmó el procedimiento de búsqueda en la unidad administrativa competente (Dirección Ejecutiva de Organización Electoral), se hizo del conocimiento del ahora recurrente cuáles son las etapas del proceso electoral federal dos mil diecisiete-dos mil dieciocho, de la siguiente manera:

ETAPA	FECHA PREVISTA PARA LLEVARSE A CABO
1) Preparación de la elección	8 de septiembre de 2017 a julio de 2018
2) Jornada electoral	Primer domingo de julio de 2018
3) Resultados y declaraciones de validez de las elecciones	Julio a agosto de 2018
4) Dictamen y declaración de validez de la elección a presidente electo	Agosto a septiembre de 2018

En ese orden, se indicó que después de la última etapa, **la integración definitiva** de los resultados de dicho proceso, se obtienen hasta que los entregue el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo cual se señaló que acontecerá hasta el treinta de noviembre de dos mil dieciocho y por lo tanto, dichos resultados estarán disponibles a partir del uno de diciembre del año en curso.

Lo anterior, se corrobora con lo dispuesto en el artículo 208 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que efectivamente se prevén dichas etapas del proceso electoral ordinario.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 49 y 55 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, **las elecciones de presidente, senadores y diputados durante el proceso electoral federal y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, son impugnables ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través del juicio de inconformidad dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos correspondientes.**



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos  
**Comisionada ponente**

**Recurso de revisión**

**Expediente:** RRA 5588/18

**Sujeto obligado:** Instituto Nacional Electoral

**Folio:** 2210000265518

Al respecto, en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el cual se hace del conocimiento de los sujetos regulados por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales las fechas de inicio y conclusión del Proceso Electoral Federal 2017-2018 y de los Procesos Electorales Locales con jornada coincidente con el Proceso Electoral Federal, en cumplimiento al artículo 28, numeral 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, se pueden consultar las fechas de inicio y conclusión para el proceso electoral federal dos mil diecisiete-dos mil dieciocho.

En ese sentido, resulta congruente que el sujeto obligado deba esperar a que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le proporcione los resultados del proceso electoral de interés, para que proceda a su integración definitiva, lo cual, tal y como lo indicó la unidad administrativa competente, acontecerá hasta el treinta de noviembre de dos mil dieciocho.

Refuerza lo anterior, la jurisprudencia 33/2009 sustentada por la Sala Superior Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido es del tenor siguiente:

CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).- La interpretación sistemática de los artículos 50, párrafo 1, y 55, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 246 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que la sesión de cómputo distrital en la que se cuentan los votos de diversas elecciones no constituye un acto complejo que comprenda una pluralidad de determinaciones cohesionadas en una unidad indisoluble, sino que se conforma con actos distintos, vinculados a elecciones diferentes, de manera que los resultados materiales de cada elección adquieren existencia legal a través de las actas de cómputo respectivas que, por separado, se van elaborando. En congruencia con lo anterior, el juicio de inconformidad está diseñado para controvertir los actos o resoluciones dictados por las autoridades administrativas en la sesión de cómputo distrital, cuando los consideren ilegales, lo que implica la existencia objetiva del acto de cómputo distrital atinente y no la sesión permanente en su integridad. Por tanto, en este supuesto, el plazo para impugnar comienza a partir de que concluye, precisamente, la práctica del cómputo distrital de la elección que se reclame y no a partir de la conclusión de la sesión del cómputo distrital en su conjunto.

En consecuencia, toda vez que durante la sustanciación del presente medio de impugnación, el sujeto obligado **modificó** su respuesta en el sentido de indicar que los resultados del proceso electoral federal dos mil dieciocho, a nivel municipio se encontrarán disponibles a partir del uno de diciembre de dos mil dieciocho, el presente



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos  
**Comisionada ponente**

### **Recurso de revisión**

**Expediente:** RRA 5588/18

**Sujeto obligado:** Instituto Nacional Electoral

**Folio:** 2210000265518

asunto ha quedado sin materia toda vez que la inconformidad del particular radicó en que no se le proporcionó dichos resultados, y si bien no fueron entregados, ya se le fundó y motivó por qué no pueden ser entregados a la fecha de la solicitud y en que se resuelve el presente recurso de revisión.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 157, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión, en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción III del artículo 162 de la Ley en cita.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

### **RESUELVE**

**PRIMERO. Sobreseer** el recurso de revisión interpuesto en contra del Instituto nacional Electoral, en términos del considerando Segundo de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Notificar la presente resolución a las partes a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia; en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 149, fracción II, 159 y 163 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.** Hacer del conocimiento del hoy recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el primer párrafo del artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Francisco Javier Acuña Llamas, Carlos Alberto Bonnin Erales, Blanca Lilia Ibarra Cadena, Oscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov, siendo ponente la quinta de los mencionados, en sesión celebrada el veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, ante Hugo Alejandro Córdova Díaz, Secretario Técnico del Pleno.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**María Patricia Kurczyn Villalobos**  
**Comisionada ponente**

**Recurso de revisión**

**Expediente:** RRA 5588/18

**Sujeto obligado:** Instituto Nacional Electoral

**Folio:** 2210000265518

**Francisco Javier Acuña Llamas**  
Comisionado Presidente

**Carlos Alberto Bonnín  
Eralés**  
Comisionado

**Oscar Mauricio Guerra  
Ford**  
Comisionado

**Blanca Lilia Ibarra  
Cadena**  
Comisionada

**María Patricia Kurczyn  
Villalobos**  
Comisionada

**Rosendoevgueni  
Monterrey Chepov**  
Comisionado

**Hugo Alejandro Córdoba Díaz**  
Secretario Técnico del Pleno

JVPP/gscp

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión RRA 5588/18, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho.